

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE
BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: **TJA/4^aSERA/JDB-275/2023.**

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD **DEMANDADA:**
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de febrero del dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos en sesión del día cinco de febrero del
dos mil veinticinco, dentro del expediente **TJA/4^aSERA/JDB-**

275/2023, promovido por [REDACTED]; en el cual **declara** como única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED] a la actora, en su carácter de concubina, para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente. Se **condena** a las autoridades demandadas al pago de seguro de vida por [REDACTED] [REDACTED] que corresponden a la actora y se dejan a salvo sus derechos de [REDACTED] [REDACTED] para reclamar el [REDACTED] [REDACTED] que le corresponde en la instancia que corresponda; al pago de despensa familiar retroactiva; al pago de gastos de defunción; pago de la prima de antigüedad, al pago vacaciones por el primer periodo y proporcional de vacaciones del segundo periodo del año dos mil veintitrés y prima vacacional, e **improcedentes** las reclamaciones consistentes en: Otorgar pensión por viudez y su pago retroactivo por dicho motivo; la inscripción al derecho y uso de seguridad social, así como sus aportaciones; afiliación y uso del Instituto de Crédito al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las aportaciones de cuotas y cuotas adeudadas al mismo; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED].

Autoridades demandadas: 1) Ayuntamiento
Municipal Constitucional de

Cuernavaca, Morelos.

2) Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

3) Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. (Sic.)

Acto demandado:

"La declaración de beneficiario a favor de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] de mi finado esposo de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien era Policía Preventivo del Municipio de Cuernavaca, Morelos." (Sic).

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

LSERCIVILEM:	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
LSEGSOCSPEM:	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
LORGADMPUB:	<i>Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
REGINTTJAEDOMO:	<i>Reglamento interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>
LSSPEM:	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>

RADMINISTRACION:

*Reglamento Interior de la
Secretaría de
Administración.*

LCREDITOEM:

*Ley del Instituto de Crédito
para los Trabajadores al
Servicio del Gobierno del
Estado de Morelos*

TRIBUNAL:

*Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Por escrito recibido el **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, la ciudadana [REDACTED], promovió el presente juicio especial de declaración de beneficiarios, a fin de que se le declare como beneficiaria de quien en vida llevaba el nombre [REDACTED]
[REDACTED]

2.- En fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda en contra del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; a quienes

con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correrles traslado y emplazar, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, decretándose los apercibimientos de ley.

3. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la investigación a efecto de averiguar las personas que dependían del finado, así mismo se fijó aviso de convocatoria a beneficiarios en la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

4. Mediante autos de **doce de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por presentados a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, así mismo se tuvo al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, exhibiendo el memorándum [REDACTED], de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual informa que la convocatoria de beneficiarios ha sido publicada en la página oficial¹.

5. El **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandante, toda vez que no desahogo la vista ordenada el doce de enero de dos mil veinticuatro.

¹ Fojas de la 177 a la 181.

6. Por acuerdo de **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala Instructora a deducir los derechos del de cuyus [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7. Previa certificación, el **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, teniendo por presentado al delegado de las autoridades demandadas, ratificando y ofrecieron las pruebas que en su derecho correspondían; señalándose fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

8. La audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**; en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y al no encontrarse incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas ofertadas por las partes y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en el que se tuvo por perdido el derecho de las partes para formular los que a su parte correspondía, y por último, se citó a las partes para oír sentencia.

9. El **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, y toda vez que el proyecto de resolución presentado en la Sesión Ordinaria número setenta y nueve del Pleno de este Tribunal, celebrada el día **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**,

no contó con la aprobación de la mayoría de los Magistrados, a razón de que el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, sostuvo su proyecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la **LORGTJAEMO** y 16 del **REGINTTJAEDOMO**, se determinó turnar los autos al Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, con el fin de elaborar un nuevo proyecto de resolución, lo que se realiza al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 86, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] quien ostentó el cargo de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

5. PROCEDENCIA EN LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Si bien es cierto que en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este **Tribunal** debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, al tratarse el presente asunto de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en esta parte no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento es únicamente la declaración de designación a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado [REDACTED]

Por lo que no es conducente entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si la actora, tiene derecho o no a que se le declare como legítima beneficiaria de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido.

² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

Será posteriormente, en donde se analicen las prestaciones que fueron demandadas por la actora, donde se estudiarán las causas de improcedencia, de sobreseimiento y de prescripción que en su caso hayan opuesto las demandadas.

6. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y toda vez que se emitieron las **convocatorias** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED], comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, publicando dichas convocatorias en la página oficial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y en los estrados pertenecientes a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes:

6.1 Pruebas.

6.1.1 Pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas:

1.- DOCUMENTAL: Copia certificada del expediente laboral de la [REDACTED] en autos del expediente en que se actúa en la foja 000076 a foja 000166.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Prueba que se admite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la LJUSTICIAADMVAEM.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: La cual se admite con fundamento en los artículos 7 y 52 de la LJUSTICIAADMVAEM.

Ahora bien; no obstante, de que la parte actora no ofreció ni ratificó pruebas, se tomarán como pruebas al obrar en autos las ofrecidas en su escrito inicial de demanda, siendo estas las siguientes:

1.- DOCUMENTAL: Copia Certificada de la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, donde resuelve la declaración de concubinato de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a y [REDACTED] [REDACTED] en el expediente [REDACTED] [REDACTED].

2.- DOCUMENTAL: Copia Certificada del acta de defunción de [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, con demás datos insertos en la misma.

3.- DOCUMENTAL: Acta de nacimiento certificada de [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] y con demás datos insertados en la misma.

4.- DOCUMENTAL: Acta de nacimiento certificada a favor de [REDACTED], de fecha [REDACTED] y con demás datos insertados en la misma.

5.- DOCUMENTAL: Acta de nacimiento certificada a favor de [REDACTED], de fecha de registro de [REDACTED] y con demás datos insertados en la misma.

6.- DOCUMENTAL: Copia simple la credencial de [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos a favor de [REDACTED], con número de empleado [REDACTED] con, expedida por ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

7.- DOCUMENTAL: Copia simple de la Credencial para Votar a favor de [REDACTED].

8.- DOCUMENTAL: Original de recibo de agua potable expedido por el Sistema de Agua Potable de Xochitepec, Morelos.

9.- DOCUMENTAL: Recibo de acuse de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en donde en lo toral se Je solicita a la autoridad copia cotejada o certificada de los talones de pago o

de nómina de [REDACTED] de los meses de junio, julio y agosto de dos mil veintitrés.

10.- DOCUMENTAL: Copia simple de la Credencial de elector (I.N.E.) a favor [REDACTED].

11.- DOCUMENTAL: Impresión digital de recibo de nómina de fecha [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

12.- DOCUMENTAL: Recibo de acuse de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en donde en lo toral se le solicita a la autoridad hoja de servicio y certificación de salario de [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59³ y 60⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

dispuesto por el artículo 491⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁶, haciendo prueba plena.

Así tenemos que, del caudal probatorio antes descrito queda demostrado:

1. El fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el día [REDACTED].
2. La relación de concubinato existente entre la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].
3. Que entre [REDACTED] y el de cuius [REDACTED] [REDACTED], procrearon dos hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] a, quienes a la fecha cuenta con

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[REDACTED] años de edad, por lo que
son mayores de edad.

4. [REDACTED] ejerció el cargo de
[REDACTED] en la Secretaría de Protección y
Auxilio Ciudadano, del Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos, y al momento de fallecer se encontraba en
servicio.

5. Que el de cuyus [REDACTED] se
encontraba percibiendo como salario quincenal la
cantidad de [REDACTED]

En el presente expediente trascurrió el término de
treinta días y no compareció persona alguna por sí o por medio
de representante legal a deducir derechos como beneficiario
del finado [REDACTED].

Los artículos 3 fracción VII y 6 fracción II de la
LSEGSOCSPEM, establecen:

“**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un
beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los
sujetos de esta Ley, según Corresponda.”

“**Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios
en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la
de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y
deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de
ser omiso se estará en el siguiente orden:

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la
Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos
anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido
hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio
durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen

el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

En ese tenor, de los documentos exhibidos por las partes solo se encontró que, el fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo la designación expresa de su seguro de vida, a su concubina [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en un [REDACTED] [REDACTED] para cada uno; no así de sus demás prestaciones.

Por lo cual, en términos del artículo 6 de la **LSEGSOCSPREM** antes citado, que establece que, para el caso de que el finado, no haya realizado designación de beneficiarios, se deberá estar al orden de prelación, siendo el caso que, se encuentra la concubina, en este caso lo es la actora [REDACTED], siendo oportuno señalar que los hijos procreados entre la actora y el finado de nombres [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] a la fecha cuentan con [REDACTED] [REDACTED] años de edad, mismos que son mayores de edad, y bajo protesta de decir verdad se señaló que no encuentran imposibilitados para trabajar.

Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho no lo hicieron, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la actora.

Por ello, este **Tribunal declara** a la concubina [REDACTED]

[REDACTED] como única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, cualquier autoridad deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

7. ANÁLISIS DE LAS RECLAMACIONES

7.1 Causales de improcedencia

⁷Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento y de prescripción que en su caso hayan opuesto las demandadas.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Cabe precisar que las autoridades demandadas, no hicieron valer ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- LA DE NON MUTATI LIBELI
- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO
- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA

Por cuanto a las defensa y excepción consistente en la FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO e IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, las mismas no se actualizan, toda vez que, en el caso se trata de un procedimiento especial de designación de beneficiarios por dependencia económica, por parte del de cuius [REDACTED] lo que en especie su legitimación se analizará a la luz de los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, pues de no resolver los derechos de los cuales resultara beneficiaria la accionante de los que en vida gozaba el finado, afectaría directamente su esfera jurídica de los probables beneficiarios; por consiguiente, se acredita el interés jurídico para solicitar la declaración de beneficiarios que se emita en favor de la probable beneficiaria en esta sede jurisdiccional.

Con relación a la excepción o defensa consistente en NON MUTATI LIBELI, la misma resulta **infundada**, pues se

advierte que, tanto del análisis al escrito inicial de la demanda como de las pruebas ofrecidas por la parte demandante, no existe modificación a las mismas, por el contrario, la actora precisa de manera clara y concisa el acto impugnado o resolución pretendida, así como las prestaciones que reclama.

Por último, en relación a la defensa o excepción de **RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA**, al relacionarse con el fondo del asunto, lo procedente es desestimarla, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

En las relatadas condiciones, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto, por lo que resultan inoperantes las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas.

Quienes a su consideración, se concretaron a manifestar que por cuanto a las prestaciones relativas al pago de las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, por un lado no le asiste legitimación activa a la accionante y de igual manera se actualiza la prescripción del derecho a reclamar el pago, en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, pues se superaron los noventa días que se conceden para realizar el cobro, tomando en cuenta la fecha de la última cuota de retención esto es el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y la fecha de fallecimiento lo fue el [REDACTED]

[REDACTED] y la denuncia se presentó el
[REDACTED].

Toda vez que la normatividad en materia de elementos de seguridad no prevé un término preciso para el caso que nos ocupa, el término aplicable al presente caso para presentar la demanda lo será de un año en términos del artículo 104⁹ de la **LSERCIVILEM** y de acuerdo al artículo transitorio Décimo Primero¹⁰ de la **LSEGSOCSPREM** que señala que, para todo lo no contemplado en dicha norma en materia de pensiones, se estaría en la observación supletoria de la **LSERCIVILEM**.

En esa tesitura si [REDACTED], como ya se dijo falleció el [REDACTED] y la demanda fue presentada el [REDACTED]
[REDACTED] ante este Tribunal, no se habría excedido del término de un año.

Sin que este Tribunal vislumbre alguna causal de improcedencia por la cual deba pronunciarse.

7.2 Precisiones Generales

Ahora bien, en el presente caso la promovente demandó a su favor de la Declaración de Beneficiarios y por

⁹ Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

¹⁰ **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ende el pago por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y demás demandas de las siguientes prestaciones:

A).- Se me otorgue la Pensión por viudez de la suscrita [REDACTED] quien soy cónyuge supérstite del Finado [REDACTED], persona que se desempeñaba como [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

B).- El pago retroactivo de la pensión por viudez que se decrete a favor de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], desde el momento que fallece mi esposo hasta el momento que se le dé cumplimiento total en su momento a la resolución que se dicte.

C).- El pago del Seguro de vida consistente en por lo menos cien meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos por muerte natural de mi finado esposo [REDACTED] persona que era [REDACTED] Municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

D).- Despensa Familiar cuyo monto, no podrá ser menor a diez salarios mínimos, mismo que deberá ser retroactivo desde el momento en que falleció mi esposo hasta el momento en que se le dé cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente asunto.

E).- Pago de gastos de defunción a la suscrita por el fallecimiento de mi esposo que en vida respondía al nombre de [REDACTED].

F).- La inscripción de la suscrita [REDACTED] [REDACTED], al derecho y uso de los Servicios en el Instituto

Mexicano del Seguro Social y/o, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado.

G).- Realizar las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado, desde que falleció mi esposo hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la presente resolución.

H).- La afiliación y uso de los servicios que presta el Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado.

I).- Se realicen por parte de las demandadas las aportaciones y/o cuotas al Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado, desde el momento que falleció mi esposo hasta la cumplimentación de la resolución que los condena.

J).- El pago proporcional de aguinaldo que resulte del [REDACTED] y los demás que se sigan generando hasta el debido cumplimiento de resolución que se dicte dentro del expediente.

K).- Se realicen por parte de las demandadas el pago de cuotas al el Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado, que tienen como adeudo las demandadas con dicho instituto) dichas cuotas y pagos comprenden las fechas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] .

L).- El pago del finiquito que comprende del [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

N.- Se realice el pago de la prima vacacional que comprende el primer periodo del año de fecha [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED].

M).- EL pago de vacaciones las cuales comprende el primer periodo de [REDACTED] de fecha [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y los demás periodos que se acumulen durante la tramitación hasta la culminación del presente juicio."

Se procede al análisis de las prestaciones demandadas que argumenta que quedaron pendientes de pago al extinto elemento de seguridad pública quien se encontraba en activo y de los derechos generados por su fallecimiento.

7.3 De la relación administrativa

Como se adelantó la actora demanda el pago de diversas prestaciones, para lo cual solo resulta necesario conocer la percepción que como [REDACTED] disfrutaba el de cujus a la fecha de la terminación administrativa.

Al respecto la parte actora refirió que el finado ganaba de manera quincenal la cantidad de \$ [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y
mensualmente ganaba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] como salario diario [REDACTED]

[REDACTED]¹¹

Lo que se colige de autos con el siguiente documento:

Documental: Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con fecha de pago [REDACTED] [REDACTED] de donde se advierte que percibía quincenalmente como policía la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹².

Por lo anterior, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Mientras que, la terminación se dio con el fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el quince [REDACTED]

7.4 Normatividad aplicable

Se aclara que, la prestación en cuestión se calculará con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, esta última aplica de manera

¹¹ Visible a foja 11 del expediente.

¹² Visible a foja 35 del expediente.

supletoria con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED] [REDACTED], tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Pero además con sustento en el artículo transitorio de la **LSEGSOCSPM** que a continuación se imprime, que prevé la aplicación supletoria de la **LSERCIVILEM**, en los casos relacionados a las pensiones, que precisamente es la situación que guardaba el fallecido:

DÉCIMO PRIMERO. Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

(Lo subrayado no es de origen)

7.5 Pensión por viudez y pago retroactivo de la pensión por viudez.

Señalando que, por ser concubina, debe otorgársele y dicha pensión se deberá cubrir desde el fallecimiento de su esposo hasta el momento que se le dé cumplimiento total en su momento a la resolución que se dicte.

Al respecto dichas pretensiones ~~resultan improcedentes~~, ello en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la **LSEGSOCSPREM** que textualmente señala lo siguiente:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, **por Viudez**, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Por lo que, la parte actora deberá presentar su solicitud ante el área correspondiente, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la **LSEGSOCSPREM**; hecho lo anterior, la autoridad competente estará en aptitud de emitir el acuerdo correspondiente.

7.6 El pago del Seguro de vida

Por cuanto a dicha prestación, esta **resulta procedente** de conformidad con los términos establecidos en el artículo 4 fracción IV, **LSEGSOCSPREM** que a la letra refiere:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

En ese tenor, la condena se realiza atendiendo a las causas de defunción, la que se acredita con el acta de defunción con número de folio [REDACTED], exhibida por la parte demandante, la cual se le otorga valor probatorio al no haber sido impugnada, en términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, de conformidad con los artículos 437, 490 y 491, del **CPROCIVILEM**, aplicado complementariamente a la **LJUSTICIAADMVAEM**; de la cual se advierte que el fallecimiento de [REDACTED] derivó de un [REDACTED], por lo que fue una [REDACTED] [REDACTED] ", actualizándose la hipótesis de la disposición legal antes señalada, en esa tesisura se **condena** a las autoridades demandadas, **al pago de seguro de vida** a razón de **cien meses de salario** mínimo vigente en la entidad al momento de la muerte; ahora bien tomando en consideración que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, ascendió a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹³, se **condena** a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de seguro de vida. Lo que deriva de la siguiente operación:

OPERACIÓN ARITMÉTICA

¹³<https://www.google.com/search?q=salario+minimo+2023&rlz>

¹⁴ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son mensuales.

TOTAL	
-------	--

En consecuencia de lo anterior y advirtiéndose que de las copias certificadas del expediente laboral del de cujus, las cuales ya fueron valoradas con anterioridad, corre agregada la documental consistente en el formato "aviso de alta"¹⁵ expedida por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; misma que en el apartado de beneficiarios de (seguro de vida) el fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] designó a su concubina [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a su hijo [REDACTED], a razón del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de participación para cada uno; por lo que se deberá entregar a la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que resulta del cincuenta por ciento del beneficio del seguro de vida del monto condenado; y respecto del otro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] [REDACTED] para reclamarlos en la instancia que corresponda.

7.7 Despensa Familiar

Prestación que reclama que deberá ser respecto de un monto que no podrá ser menor a diez salarios mínimos, de manera retroactiva a partir del momento en que falleció su concubino hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente asunto.

¹⁵ Visible a foja 139 del expediente.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que la pretensión de la despensa familiar, es improcedente, ya que esta se otorga a los trabajadores y no a sus beneficiarios, lo anterior es de conformidad al artículo 2 de la **LSEGSOCSPEM**, en el que señala quienes son sujetos a esa Ley, y en su diverso 28, señala que solo podrán disfrutar de esta prestación los sujetos descritos en dicho artículo, sin que estén contemplados los beneficiarios, así mismo dicha petición esta sub judice a la declaración de beneficiarios y acuerdo de pensión por viudez, por lo que la autoridad competente una vez que cuente con los elementos necesarios para resolver en definitiva, acordará lo que en derecho proceda.

Analizado lo anterior, los artículos 4 fracción III¹⁶ y 28¹⁷ de la **LSEGSOCSPEM**, establecen que los elementos de seguridad pública tienen derecho a esa prestación de manera mensual, por ello es procedente la reclamación en estudio.

Del acervo documental¹⁸ que obra en autos no se observa se le haya cubierto al de cujus esa prestación. Procediendo a su estudio, sin embargo, en atención de que las autoridades demandadas no opusieron la prescripción de la misma, se cuantificará desde la fecha de entrada en vigor de la **LSEGSOCSPEM**, siendo esta, [REDACTED]

¹⁶ **Artículo 4.**- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

... III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

¹⁷ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

¹⁸ Visible a foja 35 del expediente.

[REDACTED],
fecha de fallecimiento de [REDACTED].

Entonces es procedente **condenar** a las autoridades demandadas, al pago de la despensa familiar mensual por dicho periodo.

En esa tesitura se tiene que, el adeudo es de

[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] en atención a la siguiente tabla:

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL					[REDACTED]

Aclarando que respecto al [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] solo se tomaron en cuenta hasta el día [REDACTED] fecha
en que falleció [REDACTED] es decir, día en
que terminó la relación administrativa; y para la obtención del
resultado se multiplicó el salario mínimo de [REDACTED]
por siete, el total se dividió entre treinta, que son los días que

componen el mes y el resultado se multiplicó por los [REDACTED]
[REDACTED].

Es así, que las autoridades mencionadas, deberán de pagar el monto antes señalado.

7.8 Gastos de defunción.

Por cuanto a lo relativo a dicha prestación, ésta **resulta procedente** de conformidad con el artículo 4 fracción V¹⁹, de la **LSEGSOCSPREM**, por la cantidad equivalente a doce meses de salario mínimo general vigente en la fecha de defunción de [REDACTED], esto es el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tal y como se visualiza en la siguiente tabla:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Por lo que, se **condena** a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

¹⁹ "Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...
V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios **reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales; ...**"

²⁰ Días que tiene cada mes.

7.9 La inscripción al derecho y uso de los Servicios en el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como realizar las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La actora solicita la inscripción y las aportaciones correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado, desde que falleció su concubino hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la presente resolución.

Por su parte, las autoridades demandadas señalaron que las prestaciones reclamadas eran gozadas por el de cuyus a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y que **nunca existió una aportación sino una retención por el pago del servicio de atención médica**, a efecto de acreditar su dicho, ofrecieron como pruebas diversas licencias médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)²¹, mismas que al no haber sido impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491, del

²¹ fojas 83, 84, 88, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 104, 106, 107, 108, 110, 112, 119, 120, 121, 131, 132, 133

CPROCIVILEM, aplicado complementariamente a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

En razón de lo anterior, si el ciudadano [REDACTED]
[REDACTED], se encontraba gozando de servicio médico a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo tanto, la actora tiene derecho a gozarlo de la misma manera, esto en términos del artículo 4 fracción XI y 14 de la **LSEGSOCSPREM** que a la letra dicen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Bajo ese tenor el reclamo de la demandante deviene **improcedente**, esto hasta en tanto no realice el trámite de pensión por viudez, por lo que se dejan a salvo sus derechos, para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

7.10 La afiliación y uso de los servicios; continuar con las aportaciones y/o cuotas, así como el pago de cuotas adeudadas, todas por parte del Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado.

Entrando al estudio correspondientes de las mismas, se concluye que su reclamo **resulta improcedente**; pues por una parte la **inscripción o afiliación** pretendida por la actora al

Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado para que pueda gozar de los servicios que presta dicho instituto, es **improcedente** de conformidad con los artículos 43 fracciones VII, 45 fracción XV inciso h), y 54 fracción I, de la **LSERCIVILEM**, y; artículos 5 y 27, de la **LSEGSOCSPEM**, mismos que en su orden refieren:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

(...)

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. **Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**

(...)

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;** (...)

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa

cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Atendiendo a los preceptos legales citados, se sostiene la improcedencia de la pretensión de afiliación y goce de servicios, pues tales beneficios que otorga el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, únicamente son para los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios, es decir para los empleados públicos activos e incluso para pensionados, por lo que la accionante no tiene esa calidad.

Luego entonces, en base a lo anterior y como consecuencia resulta **improcedente condenar a las demandadas a continuar realizando las aportaciones o cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir de la fecha de fallecimiento de [REDACTED] hasta el cumplimiento del presente fallo;** pues como se ha precisado en los ordenamientos legales antes citados, al ser solo un beneficio para los afiliados el cual les fue otorgado mediante el convenio de incorporación necesaria, y al que se obligaron las instituciones con los sujetos de Ley, tal y como lo dispone el artículo 3 fracción XII de la **LCREDITOEM**²², sin embargo dado

²² Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

el acontecimiento de la muerte del afiliado, el respectivo convenio deja de surtir sus efectos, sin que se prolongue a sus beneficiados, pues no fueron parte en la celebración del mismo.

En cuanto al **pago de cuotas adeudadas**, en el periodo reclamado, que deberán realizar las demandadas al Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado, cabe resaltar que se aprecia del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha once de marzo de dos mil nueve, número 4686, sexta época, fue publicado el *Convenio de Incorporación que celebran por una parte el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y por la otra el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*; al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388²³ y 490²⁴ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7²⁵; por tratarse de un **hecho notorio** al ser un documento publicado

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

²³ ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

²⁴ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁵ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO²⁶.

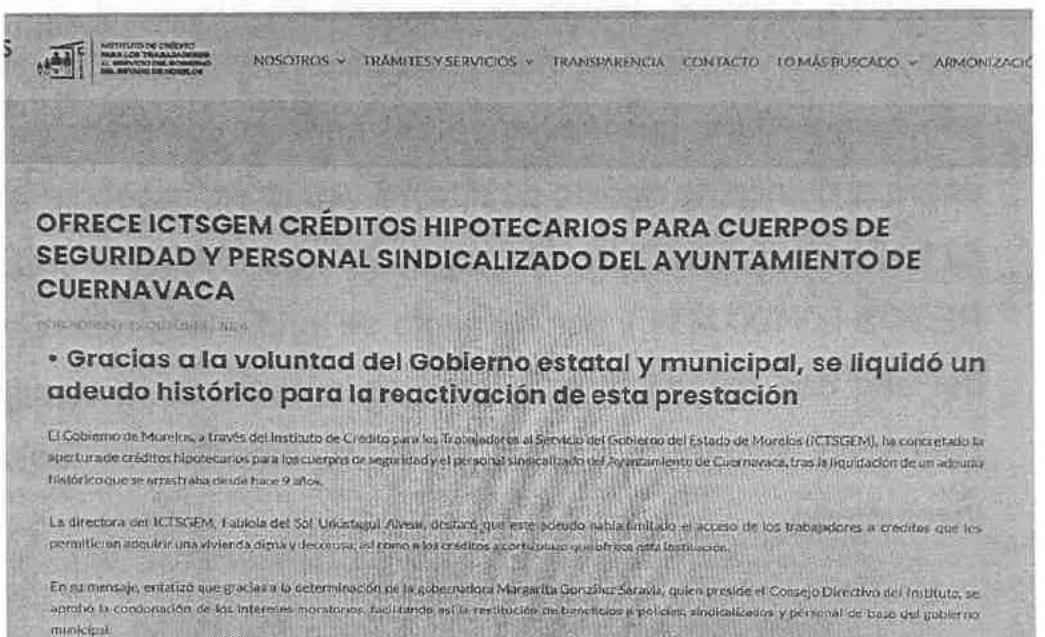
Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

En esa misma circunstancia, como se aprecia de la noticia publicada en la página oficial de Internet del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el Gobierno estatal y municipal, actuando en conjunto, liquidaron un adeudo histórico para la reactivación de esta prestación; hecho notorio que puede ser consultado en las publicaciones de la página web del referido Instituto, y que para mayor claridad se inserta a continuación²⁷:

²⁶ Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P.J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el diecisésí de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisésí de mayo de dos mil seis. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

²⁷ <https://institutodecreditomorelos.gob.mx/2024/10/15/ofrece-ictsgem-creditos-hipotecarios-para-cuerpos-de-seguridad-y-personal-sindicalizado-del-ayuntamiento-de-cuernavaca/>



OFRECE ICTSGEM CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA CUERPOS DE SEGURIDAD Y PERSONAL SINDICALIZADO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA

ESTRATEGIA DE DESARROLLO 2024

• **Gracias a la voluntad del Gobierno estatal y municipal, se liquidó un adeudo histórico para la reactivación de esta prestación**

El Gobierno de Morelos, a través del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), ha concretado la apertura de créditos hipotecarios para los cuerpos de seguridad y el personal sindicalizado del Ayuntamiento de Cuernavaca, tras la liquidación de un adeudo histórico que se arrastraba desde hace 9 años.

La directora del ICTSGEM, Fabiola del Sol Urióstegui Alvarado, destaca que este acuerdo habilitó el acceso de los trabajadores a créditos que les permiten adquirir una vivienda digna y decorosa, al tanto de los créditos a corto plazo que ofreció esta institución.

En su mensaje, enfatizó que gracias a la determinación de la gobernadora Margarita González Saravia, quien preside el Consejo Directivo del Instituto, se aprobó la condonación de los intereses moratorios, facilitando así la institución de bancos a los policías, sindicalizados y personal de base del gobierno municipal.

Es por lo anterior que se declara improcedente condenar a las autoridades demandadas a realizar el pago al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, de las cuotas que refiere la demandante adeudan.

7.11 En lo referente al pago proporcional de aguinaldo que resulte del periodo [REDACTED]

[REDACTED] y los demás que se sigan generando hasta el debido cumplimiento de resolución que se dicte dentro del expediente.

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía el fallecido [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por noventa días (pago anual de aguinaldo), dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] este monto se divide entre [REDACTED] del año para saber el proporcional diario y, el resultado de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] que se multiplica por los [REDACTED] días que derivan de los siete meses²⁸ con quince días, que devienen del periodo comprendido de [REDACTED]; ascendiendo a [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo proporcional del año [REDACTED]. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que resulta procedente la **condena** de esta prestación por el monto de [REDACTED]

Sin que dicha prestación tenga lugar a prolongarse más allá de lo efectivamente laborado, atendiendo a que esta prestación únicamente es devengada por los elementos de seguridad pública en activo, como lo establece la **LSEGSOCSPEM**, que refiere que el cuerpo básico de garantías y responsabilidades para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social de los integrantes de las instituciones policiales, peritos y agentes del Ministerio Público, tiene como finalidad que los beneficios comprendidos en la norma, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados

²⁸ Los meses se consideran por treinta días, al ser un pago mensual de pensión.

de la función de seguridad que tienen encomendada, cuando se encuentran dentro del servicio activo.

7.12 El pago del finiquito que comprende del [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En relación a la prestación reclamada, se precisa que la prestación que pretende reclamar la actora, es el pago de los proporcionales de las prestaciones a las que tuvo derecho el de cujus hasta el día de su fallecimiento, por el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] las cuales son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, mismas que reclamó por separado a la prestación que se estudia.

Ahora bien, además de las señaladas en el párrafo que antecede se analizará el pago de la prima de antigüedad, lo anterior a que ésta es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo administrativo.

En ese sentido debe señalarse que el artículo 46 fracciones I, II y IV de la **LSERCIVILEM**, cuya aplicación ya fue explicada con anterioridad estatuye:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se

considerará ésta cantidad como salario máximo;

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a la persona dependiente económicamente del occiso, misma que ya fue reconocida en capítulos anteriores.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados del inicio de la relación hasta la fecha del fallecimiento de [REDACTED] por ello es procedente desde el [REDACTED] hasta el [REDACTED].

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, es decir atendiendo a la percepción diaria de la **parte actora** que ascendía a [REDACTED] y ya que el salario mínimo diario en el año [REDACTED] fecha del fallecimiento del de cuius fue de [REDACTED] cantidad que multiplicada por dos arroja el monto de: [REDACTED] de la anterior operación aritmética se advierte que la remuneración

²⁹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

del fallecido no era menor al salario mínimo ni superior al doble del salario mínimo en ese año, por lo que deberá tomarse como base para realizar el cálculo de la prestación, sirve de orientación a la anterior manifestación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.³⁰

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación**, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

El tiempo de prestación de servicios fue de [REDACTED], como se aprecia de la siguiente tabla:

PERÍODO	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Se dividen los [REDACTED] días entre [REDACTED] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [REDACTED]

³⁰ Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] por [REDACTED] (días) [REDACTED] (años trabajados), como se observa del siguiente cuadro:

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena a las autoridades demandadas** al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

7.13 Pago de vacaciones y prima vacacional.

Por cuanto al **pago de vacaciones**, comprendido del primer periodo del ejercicio fiscal [REDACTED] [REDACTED] **resulta procedente**, lo que se sostiene a razón de que la autoridad demandada exhibió únicamente la documental consistente en la autorización de vacaciones correspondiente al primer periodo vacacional del ejercicio fiscal [REDACTED].

Documental que, al no haber sido objetada o impugnada en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 la ley de la materia³², se le confiere pleno valor probatorio de conformidad

³¹ Foja 81

³² Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos. Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

con los artículos 437 fracción II y 491, del **CPROCIVILEM**, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Sin embargo, con dicha prueba no se acredita que le fue cubierto al de cujus, el pago del mismo, ya que si bien gozó del primer periodo vacacional del ejercicio fiscal que se reclama, del desfile probatorio ofertado por las partes, no se advierte que a la fecha de la presente resolución se haya efectuado pago alguno o bien que las autoridades demandadas hubieran controvertido el reclamo de dicha prestación, ya que las mismas en su escrito de contestación de demanda señalaron que una vez que se acredite que la actora es la beneficiaria realizarán los trámites administrativos para su pago.

En ese sentido, a fin de determinar la condena proporcional, en primer lugar, se obtiene el proporcional diario de vacaciones, para lo cual se divide [] (días de vacaciones al año) entre [] (días al año), de lo que resulta el valor

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial; VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución; VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno

[REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones proporcional al segundo periodo de dos mil veintitrés, se multiplica el periodo de condena [REDACTED] que transcurrieron del [REDACTED] por el proporcional diario de vacaciones [REDACTED], dando como resultado [REDACTED] días de vacaciones y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] obteniendo como resultado la cantidad de [REDACTED] ello con base en las siguientes operaciones aritméticas:

Proporcional segundo periodo [REDACTED]	[REDACTED]
Primer periodo [REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Por cuanto a la prima vacacional, tampoco se demostró su pago.

Para obtener la Prima Vacacional, el monto señalado con antelación se multiplica por el [REDACTED], cantidad que asciende a [REDACTED] salvo error de carácter aritmético, como se observa de las siguientes operaciones:

Total vacaciones:	[REDACTED]
----------------------	------------

25% prima vacacional	[REDACTED]
-------------------------	------------

Por ende, se **condena** a las autoridades responsables al pago de esas cantidades.

Sin que dicha prestación tenga lugar a prolongarse más allá de lo efectivamente laborado, atendiendo a que estas prestaciones únicamente son devengadas por los elementos de seguridad pública en activo, puesto que, en la **LSEGSOCSPREM**, se estableció el cuerpo básico de garantías y responsabilidades para un adecuado nivel de protección y seguridad social a los integrantes de las instituciones policiales, peritos y agentes del Ministerio Público, con la finalidad de que con los beneficios comprendidos en la norma, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, cuando se encuentran dentro del servicio activo.

7.14 Término para cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas**, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que el mismo cause ejecutoria; apercibidas dichas autoridades que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto

por los artículos 90³³ y 91³⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; asimismo, deberán proveer en la esfera de sus respectivas competencias, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las demás autoridades administrativas, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁵

³³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³⁵ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la **parte actora**.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

8. DEDUCCIONES LEGALES

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que

resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”³⁶

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juez, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara como única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTADO] a su concubina [REDACTADO]
[REDACTADO], para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

9.2 Se condena al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
Directora General de Recursos Humanos del

³⁶ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos; al pago de las siguientes prestaciones:

Concepto	Monto
Seguro de Vida [REDACTED]	[REDACTED]
Despensa familiar	[REDACTED]
Gastos de defunción	[REDACTED]
Proporcional de aguinaldo	[REDACTED] 1
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Proporcional de vacaciones y vacaciones	[REDACTED]
Prima Vacacional	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Respecto del otro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al seguro de vida, se dejan a salvo los derechos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para reclamarlos en la instancia que corresponda.

La autoridades demandadas deberán enterar la cantidad condenada por medio de certificado de depósito a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4^aSERA/JDB-275/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B³⁷ del *Reglamento*

³⁷ **Artículo 82.** Artículo 88. Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

9.3 Es **improcedente** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones consistentes en: Otorgar pensión por viudez y su pago retroactivo por dicho motivo; la inscripción al derecho y uso de seguridad social, así como sus aportaciones; afiliación y uso del Instituto de Crédito al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las aportaciones de cuotas y cuotas adeudadas al mismo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara como única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED] a su

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

concubina [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que se declararon procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. Las autoridades demandadas **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos**, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **7.14**.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular en el presente asunto y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**

CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto y quien emite voto concurrente; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JDB-275/2023 promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco. CONSTE

MGOV/dbap

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4^aSERA/JDB-275/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emito el voto?

El suscrito Magistrado comparto en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³⁸, que

³⁸ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³⁹ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴⁰ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁴¹.

³⁹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁴⁰ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁴¹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.



¿Cuál es la presunta irregularidad detectada?

La conducta omisiva de las autoridades demandadas **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** ya que, se advierte que en el presente asunto no controvirtieron las prestaciones consistentes en Despensa Familiar y no opusieron en su defensa la **prescripción**, obligación contenida en el artículo 45 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que a la letra dispone:

Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a **las autoridades demandadas** o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días **contesten la demanda**, interpongan las causales de improcedencia que consideren y **hagan valer sus defensas y excepciones**. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

(Lo resaltado no es de origen)

La cual fue reclamada por la actora de forma retroactiva desde el momento de que falleció su concubino; condenándose al pago de la misma, por el periodo comprendido del [REDACTED]
[REDACTED] al haber iniciado en esa fecha la vigencia de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones*

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos de su segundo transitorio⁴².

¿Cuáles son las consecuencias derivadas de la omisión de las autoridades demandadas?

Que el monto de condena en la prestación de despensa familiar ascienda a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] pues si las autoridades hubieran hecho valer la figura de prescripción en dicha prestación, este Tribunal al analizarla hubiera emitido una condena limitada respecto al pago de lo reclamado.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete al **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas excesivas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se consideraba necesario se llevaran a cabo las investigaciones necesarias para delimitar las

⁴² **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del **primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.



responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁴³

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA

⁴³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL
SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JDB-275/2023 promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco. CONSTE

JRGC/mgov*

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR, TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4^aSERA/JDB-275/2023
PROMOVIDO POR [REDACTED] EN
CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS;

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, EN SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA CON FECHA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

SENTENCIA definitiva, dictada en el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios identificado con el número de expediente **TJA/4^aSERA/JDB-275/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y/OS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

“...la declaración de beneficiario a favor a favor de la suscrita [REDACTED] de mi fallecido esposo de nombre [REDACTED] quien era [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos.” (Sic).

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actora demandante

o

[REDACTED]

Autoridades demandadas

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y/los.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el diez de noviembre de dos mil veintitrés⁴⁴, la ciudadana [REDACTED], promovió el presente juicio especial de declaración de beneficiarios, a fin de que se le declare como beneficiaria de quien en vida llevaba el nombre [REDACTED]. Relató los hechos y

⁴⁴ Foja 02 a 16.

ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés⁴⁵, en contra de la autoridad:

- "A).- AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- F).- DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- G).- TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS..." (SIC)

De quienes reclamó:

- "...la declaración de beneficiario a favor a favor de la suscrita [REDACTED]
[REDACTED] de mi finado esposo de nombre [REDACTED]
[REDACTED] quien era [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca,
Morelos." (Sic).

Así, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

TERCERO. En auto de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro⁴⁶, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda en tiempo y forma.

CUARTO. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro⁴⁷, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandante, toda vez que no desahogo la vista ordenada por auto de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Por acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro⁴⁸, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala Instructora a deducir los derechos del de cujus quien en vida lleva el nombre de [REDACTED]
dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de

⁴⁵ Foja 38 a 43.

⁴⁶ Fojas 172 a 174.

⁴⁷ Foja 183.

⁴⁸ Foja 185 a 186.

Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Asimismo, en términos de lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. Previa certificación, por auto de treinta de mayo de dos mil veinticuatro⁴⁹, la Sala instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se hizo constar con la presentación de un escrito presentado por el delegado de las autoridades demandadas, mediante los cuales ratificaron y ofrecieron las pruebas que en su derecho correspondían; de igual manera, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro⁵⁰; se declaró abierta la audiencia pruebas ofrecidas por las partes, pasándose a la etapa de alegatos en la que se precluyó el derecho de las partes al no haber presentado sus alegatos correspondientes.

Por último, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, y, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de

⁴⁹ Foja 194 a 196.

⁵⁰ Foja 203 a 205

la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos derivados del finado [REDACTED]
[REDACTED] quien tenía el carácter de [REDACTED]
hasta el [REDACTED] [REDACTED], fecha en que causo baja por defunción; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la

⁵¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Las autoridades demandadas, no hicieron valer ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, este Tribunal en Pleno, advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**
- **LA DE NON MUTATI LIBELI**
- **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**
- **LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA**

Por cuanto a las defensa y excepción consistente en: **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO; e IMPROCEDENCIA, no se actualizan**, toda vez que, en el caso se trata de un procedimiento especial de designación de beneficiarios por dependencia económica, por parte del de cuius [REDACTED] [REDACTED], lo que en especie su legitimación se analizará a la luz de los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa, pues de no resolver acerca de los derechos que de los cuales resultaran beneficiarios el o los accionantes que se hayan presentado a reclamar los derechos que en vida gozaba el finado, afectaría directamente la esfera jurídica de los probables beneficiarios; por consiguiente, se acredita el interés jurídico para solicitar la declaración de beneficiarios que se emita en favor de los probables beneficiarios en esta sede jurisdiccional.

Por otra parte, la excepción o defensa consistente en **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que la actora a realizó de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que en el presente juicio reclama.

Tocante a la defensa o excepción de: **RESPETO Y**

ALCANCE DE LA PRUEBA, se desestima por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

En las relatadas condiciones, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

En las relatadas condiciones, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Al respecto, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su Título Quinto, artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

“Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué

personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido."

Dispositivos de los que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal; al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, mediante la publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo o laboral del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Agotado lo anterior, con las constancias que obran en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED], quien tenía el carácter de [REDACTED], hasta el [REDACTED], fecha en que causó baja por defunción.

La promovente, [REDACTED] en su escrito de demanda narró:

"ANTECEDENTES O HECHOS QUE FUNDAN MI PETICION

1.- La suscrita y mi finado concubino de nombre [REDACTED], [REDACTED], decidimos establecer una relación de noviazgo en el año de [REDACTED] ya que ambos éramos solteros y sin compromiso alguno, por lo que nuestra relación fue prosperando y nuestra unión fue más intensa ya que

nos unía un profundo amor y respeto mutuo, por lo que decidimos cohabitar desde el año [REDACTED] en la casa habitación, marcada con el [REDACTED] posteriormente habitamos en el domicilio ubicado en c. [REDACTED] hasta el día del fallecimiento del finado [REDACTED]
[REDACTED]

2.- En fecha [REDACTED] el hoy finado y la suscrita procreamos a nuestro primer hijo de nombre [REDACTED], quien en la actualidad tiene la edad de [REDACTED], que bajo protesta de decir verdad manifiesto que el mismo no se encuentra impedido físicamente ni mentalmente y mucho menos estudia.

3.- En la fecha [REDACTED] nació nuestro segundo hijo de nombre [REDACTED] quien en la actualidad tiene la edad de [REDACTED] el cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que el mismo no tiene ninguna enfermedad mental, que físicamente se encuentra sano que en la actualidad ya no estudia.

4.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco que mi finado esposo allá procreado hijos fuera del matrimonio y mucho menos que haya sido casado con persona diversa a la suscrita.

5.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el hoy finado [REDACTED] vivió hasta su muerte en el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] lo cual se acreditaría con el contrato del SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, (Sistema de Agua Potable [REDACTED], Morelos), así mismo también se manifiesta bajo protesta de decir verdad que la dirección que aparece en la copia de su I.N.E. de mi finado esposo es la dirección donde anteriormente vivíamos y que no hizo el trámite correspondiente ante el I.N.E.

6.- Con respecto a su al área laboral de mi finado esposo manifiesto que desde aproximadamente en el [REDACTED] entro a laborar como [REDACTED]
[REDACTED] en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, lugar donde hacia funciones operativas de seguridad y prevención del delito, su último lugar de servicio lo fue el servicio establecido conocido [REDACTED]
[REDACTED] asimismo se manifiesta que en dicho servicio fue donde falleció.

7.- Mi esposo falleció el día [REDACTED] aproximadamente a las [REDACTED] Estando de servicio y laborando y cuidando [REDACTED]
[REDACTED] municipio de Cuernavaca, Morelos [REDACTED]
[REDACTED]

8.- Asimismo manifiesto que [REDACTED] estaba adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, donde se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED], lugar que se encuentra en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].” (Sic)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED], como beneficiaria de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED], quien tenía el carácter de [REDACTED] hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha en que causó baja por defunción; exhibió las pruebas documentales consistentes en:

- Copias certificadas del expediente número [REDACTED] del procedimiento no contencioso a efecto de acreditar el hecho relativo a la existencia de concubinato (fojas 17 a 26);
- Acta de defunción, con número de folio [REDACTED] del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 27);
- Acta de nacimiento del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 28);
- Acta de nacimiento del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 29);
- Acta de nacimiento de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] (foja 30)
- Identificación oficial expedida por la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] (foja 31);
- Copia simple de la credencial de elector del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] (foja 32);
- Copia simple de la credencial de elector de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] (foja 34);
- Comprobante para el empleado correspondiente a la [REDACTED] [REDACTED], del finado [REDACTED] [REDACTED] (foja 35);

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por alguno de los contendientes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos

públicos.

Asimismo, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, la cual fue fijada en las instalaciones de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en fecha [REDACTED]⁵²; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED], a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de [REDACTED] [REDACTED]⁵³, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el sumario, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del de cujus; del que se desprende que el primero de diciembre de dos mil veintitrés⁵⁴, el Actuario adscrito a la Cuarta Sala Especializada de este Tribunal, se constituyó en la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del policía finado, hizo constar:

INVESTIGACIÓN ORDENADA EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU ARÁBIGO 95, INCISO A).

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, siendo las TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, el suscrito Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Actuario adscrito a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hago constar que, en cumplimiento al AUTO DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, me constituyí física y legalmente en el domicilio oficial de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en su carácter de autoridad demandada, y cerciorado de encontrarme en el domicilio correcto y por ser conocido, mismo que se encuentra ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] localizado frente a escuela, entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como por los signos exteriores que tengo a la vista, consistentes en el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] observando un edificio de cuatro pisos de color [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] teniendo una caseta de vigilancia en la [REDACTED]

⁵² Fojas 58 a 62

⁵³ Foja 185 a 186.

⁵⁴ Foja 63 a 64.

entrada en donde me confirman que allí es el número cuatro del inmueble, y que las oficinas de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, se localizan al fondo del inmueble, por lo que la oficina de Dirección de Recursos Humanos se encuentran de lado derecho bajando una rampa de material de concreto, por lo que me dirigí a dicho lugar en donde soy atendido por una persona del sexo femenino, quien no se identifica, y asegura se la '██████████' por lo que procedo a describir su media filiación: persona del sexo femenino de aproximadamente ██████████ edad, de ██████████

[REDACTED], quien me manifestó ser la persona ser la persona que me entregará el expediente para llevar a cabo la diligencia en turno, ante quien me identifico con credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que aparece mi nombre completo, puesto, adscripción, fotografía y vigencia, y le hago saber el motivo de mi presencia, por lo que, me confirma que es la autoridad correcta, el lugar correcto y, que la misma cuenta con autorización para otorgarme las facilidades necesarias para efecto de que se lleve a cabo la investigación ordenada en el **AUTO DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, a fin de que el suscripto diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Derivado a lo anterior, procedo a solicitarle el expediente personal de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED] y previa búsqueda en el archivo por parte de la persona antes descrita, se pone a la vista del que suscribe, un expediente administrativo y/o personal de color azul, en un folder tamaño oficio, el cual se encuentra en condiciones un poco deterioradas.

INVESTIGACIÓN: Hecho lo anterior; en cumplimiento al acuerdo de fecha **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** en donde se instruye llevar a cabo por parte del suscrito, una investigación encaminada a:

- a) Averiguar qué personas dependían económicamente de [REDACTED], SERVIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

b) Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de cuyo [REDACTED], y, si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.

Por lo que procedo a describir la investigación en comento:

Por quanto hace al inciso a):

Doy fe, que **NO OBRA** en el expediente personal del *de cuius*, alguna declaración de beneficiarios.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JDB-275/2023

Asimismo, obra una acta de nacimiento del [REDACTED] con fecha de registro del [REDACTED] siendo el registrado una persona del [REDACTED] de nombre [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos.

DOY FE QUE NO OBRA EN EL EXPEDIENTE ALGÚN BENEFICIARIO QUE ACTUALMENTE SEA NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

INCISO B):

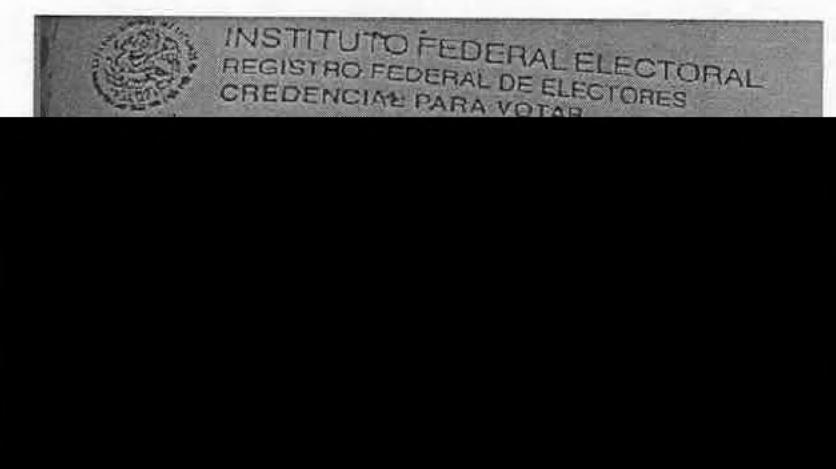
- Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] y, si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.



Por cuanto hace al último punto de la presente investigación, hago constar y doy fe, que en el expediente personal de [REDACTED], únicamente se encuentra el siguiente domicilio:

Domicilio: [REDACTED]

CREDENCIAL DE ELECTOR PERTENECIENTE AL DE CUJUS [REDACTED]



DOY FE QUE NO EXISTE OTRO DOMICILIO QUE OBRE EN ALGUNA DOCUMENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE EN REVISIÓN.

Dando así, por concluida la presente diligencia a las **TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, en términos del artículo 95 inciso a) de la *Ley de Justicia Administrativa de Morelos*.

CONSTE.

DOY FE.

De las pruebas anteriormente reseñadas y valoradas de manera conjunta e individual, se aprecia que se han satisfecho los extremos de los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de la materia, en consecuencia, es procedente emitir el pronunciamiento de que persona o personas resultan beneficiarias del ciudadano [REDACTED]

Para tal efecto, del análisis de las probanzas a la luz de los artículos 437, 454, 455, 456, 457 490 y 491, del Código Procesal



Civil del Estado de Morelos, aplicado complementaria a la Ley de la materia, se obtiene:

1.- El fallecimiento de [REDACTED], ocurrió el [REDACTED] [REDACTED], según acta de defunción que obra en foja 27 del presente sumario.

2.- El reconocimiento del concubinato entre la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], con el finado [REDACTED] [REDACTED] mediante copias certificadas del expediente [REDACTED] [REDACTED] relativo al juicio de procedimiento no contencioso a efecto de acreditar el hecho relativo a la existencia del concubinato. (fojas 17 a 26)

3.- La relación administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED] y el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, como “[REDACTED]”, hasta el [REDACTED], fecha en la causó baja por defunción.

4. El parentesco por consanguinidad de [REDACTED] [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de hijos del de cujus;

5. Que [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] actualmente tiene las edades de treinta y dos y veintiocho años respectivamente;

Ahora bien, en cuanto a las personas susceptibles de ser declaradas beneficiarias, **de la investigación realizada en el sumario**, se obtiene:

1.- La acreditación del concubinato entre la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] con el finado [REDACTED] [REDACTED] mediante copias certificadas del expediente [REDACTED] relativo al juicio de procedimiento no contencioso a efecto de acreditar el hecho relativo a la existencia del concubinato. (fojas 17 a 26).

2. Que el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] [REDACTED] y si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses, se hace constar que, en el expediente se encuentra una documental consistente en: copia simple de una

credencial de elector del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] misma en la que se observa que su domicilio se encontraba en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] domicilio que se corrobora con la investigación realizada en fecha [REDACTED] [REDACTED].

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, y toda vez que de la valoración a la instrumental de actuaciones, en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **6 fracción II** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como, al no haberse presentado diversas personas que se consideraran beneficiarias del de cujus, lo procedente conforme a derecho es que, **se designa como única beneficiaria a la [REDACTED] [REDACTED]**, en su calidad de concubina del ciudadano [REDACTED] [REDACTED], para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho.

V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora reclamó las siguientes prestaciones:

"6.- PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN EN JUICIO: La Declaración de beneficiario a favor de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] por ende el pago por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y demás demandas de las siguientes prestaciones:

A).- Se me otorgue la Pensión por viudez de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] quien soy cónyuge supérstite del Finado [REDACTED] [REDACTED] persona que se desempeñaba como [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

B).- El pago retroactivo, de la pensión por viudez que se decrete a favor de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] desde el momento que fallece mi esposo hasta el momento que se le dé cumplimiento total en su momento a la resolución que se dicte.

C).- El pago del Seguro de vida consistente en por lo menos cien meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos por muerte natural de mi finado esposo [REDACTED] persona que era [REDACTED] del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

D).- Despensa Familiar cuyo monto, no podrá ser menor a diez salarios mínimos, mismo que deberá ser retroactivo desde el momento en que falleció mi esposo hasta el momento en que se le dé cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente asunto

E).- Pago de gastos de defunción a la suscrita por el fallecimiento de mi esposo que en vida respondía al nombre de [REDACTED]

F). - la inscripción de la suscrita [REDACTED], al derecho y uso de los Servicios en el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado.

G). - Realizar las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado, desde que falleció mi esposo hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la presente resolución

H). - La afiliación y uso de los servicios que presta el Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado.

I). - se realicen por parte de las demandadas las aportaciones y/o cuotas al Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado, desde el momento que falleció mi esposo hasta la cumplimentación de la resolución que los condena.

J). - El pago proporcional de aguinaldo que resulte del [REDACTED]
[REDACTED] y los demás que se sigan generando hasta el debido cumplimiento de resolución que se dicte dentro del expediente.

K). - Se realicen por parte de las demandadas el pago de cuotas al el Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado, que tienen como adeudo las demandadas con dicho instituto) dichas cuotas y pagos comprenden las fechas [REDACTED]
[REDACTED]

L). - El pago del finiquito que comprende del [REDACTED]
[REDACTED]

N). - Se realice el pago de la prima vacacional que comprende el primer periodo del año de fecha [REDACTED]

M). - EL pago de vacaciones as cuales comprende el primer periodo de [REDACTED] de fecha [REDACTED]
[REDACTED] y los demás periodos que se acumulen durante la tramitación hasta la culminación del presente juicio." (SIC).

Por cuanto a la pretensión enunciada en el numeral 6, consistente en la declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED] es procedente declarar como única beneficiaria a
[REDACTED], de conformidad con lo establecido en el capítulo "**IV RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS**" del presente fallo, para que reciba los beneficios y prestaciones que resulten procedentes conforme a derecho.

Respecto de las pretensiones consistentes en:

A). - Se me otorgue la Pensión por viudez de la suscrita [REDACTED]
[REDACTED] quien soy cónyuge supérstite del Finado [REDACTED]
persona que se desempeñaba como [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

B).- El pago retroactivo, de la pensión por viudez que se decrete a favor de la suscrita [REDACTED], desde el momento que fallece mi esposo hasta el momento que se le dé cumplimiento total en su momento a la resolución que se dicte.

Resultan **improcedentes**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que textualmente señala lo siguiente:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, **por Viudez**, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Por lo que, la parte actora deberá presentar su solicitud ante el área correspondiente, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; hecho lo anterior, la autoridad competente estará en aptitud de emitir el acuerdo correspondiente.

Tocante a la prestación consistente en:

C).- El pago del Seguro de vida consistente en por lo menos cien meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos por muerte natural de mi finado esposo [REDACTED] persona que era [REDACTED] del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Resulta procedente de conformidad con los términos establecidos en el capítulo **“IV RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS”**.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 fracción IV, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dicta:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de

salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

En ese tenor, la condena se realiza atendiendo a las causas de defunción de [REDACTED], que obran en el acta de defunción con número de folio [REDACTED], exhibida por la parte demandante, la cual al no haber sido impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de la cual se advierte que el fallecimiento de [REDACTED] se derivó a causa de:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En conclusión, este Tribunal en Pleno, advierte que de las consecuencias del fallecimiento [REDACTED] fue una [REDACTED] [REDACTED]", por lo que, en razón de lo establecido por el artículo 4 fracción IV, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es procedente condenar a las autoridades demandadas, al pago de seguro de vida a razón de cien meses de salario mínimo vigente en la entidad al momento del fallecimiento de [REDACTED], toda vez que se acreditó que en efecto la causa de muerte del de cujus, lo fue por causa natural.

A lo anterior, tomando en consideración que el quince de agosto de dos mil veintitrés, el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, ascendió a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁵⁵ se condena a las autoridades demandadas a pagar, a [REDACTED] la cantidad de:

- El pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de seguro de vida.

Con relación a la prestación consistente en:

⁵⁵ Foja 27

⁵⁶ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

D). - Despensa Familiar cuyo monto, no podrá ser menor a diez salarios mínimos, mismo que deberá ser retroactivo desde el momento en que falleció mi esposo hasta el momento en que se le dé cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente asunto.

Por su parte, las autoridades demandadas manifestaron:

CUARTO. - Por cuanto hace a la pretensión marcada con el apartado "D". relativo a la despensa familiar, la misma es **IMPROCEDENTE**, ya que esta se otorga a los trabajadores y no a sus beneficiarios, lo anterior es de conformidad al artículo 2 de la Ley de Prestaciones, en el que señala quienes son los sujetos de la Ley Prestaciones, que se concatena con lo dispuesto en el propio diverso 28 de la misma Ley, al señalar que solo podrán disfrutar de esta prestación los sujetos descritos en dicho artículo, sin que estén contemplados los beneficiarios, así mismo dicha petición esta sub judice a la declaración de beneficiarios y acuerdo de pensión por viudez, por lo que la autoridad competente una vez que cuente con los elementos necesarios para resolver en definitiva, acordará lo que en derecho proceda. (SIC)

Analizado lo anterior, tenemos que, "respecto al pago de la despensa familiar a partir del momento en que falleció [REDACTED] hasta el momento en que se le dé cumplimiento a la sentencia, se determina improcedente.

Lo anterior, porque la prestación reclamada es una prestación que devengan los elementos de Seguridad Pública en activo.

Así mismo, debemos recordar que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Servicio Civil, el salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, y que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, lo que en esencia ya no acontece, dado que la relación con el finado ha culminado, derivado de su fallecimiento en [REDACTED].

La actora solicita:

E). - Pago de gastos de defunción a la suscrita por el fallecimiento de mi esposo que en vida respondía al nombre de [REDACTED].

Prestación que, resulta procedente de conformidad con el artículo 4 fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública⁵⁷, por la cantidad equivalente

⁵⁷ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

a doce meses de salario mínimo general vigente en la fecha de defunción del ciudadano [REDACTED] A, esto es el día [REDACTED].

En consecuencia, tomando en cuenta que de autos no obra documental alguna mediante la cual se acredite el pago de dicha prestación, lo procedente es condenar al pago por la cantidad de

[REDACTED] cantidad que resulta de acuerdo con el salario mínimo vigente al momento del acaecimiento del ciudadano [REDACTED] mismo que ascendía a la cantidad de [REDACTED]⁵⁸

[REDACTED] solicita:

F).- la inscripción de la suscrita [REDACTED], al derecho y uso de los Servicios en el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado.

G).- Realizar las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado, desde que falleció mi esposo hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la presente resolución

Por su parte, las demandadas señalaron que las prestaciones reclamadas eran gozadas por el finado [REDACTED] a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y que nunca existió una aportación sino una retención por el pago del servicio de atención médica.

A efecto de acreditar su dicho, ofrecieron diversas licencias médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), las cuales se encuentran visibles a fojas 83, 84, 88, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 104, 106, 107, 108, 110, 112, 119, 120, 121, 131, 132, 133, mismas que, al no haber sido impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado

(...) V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;
(...)

⁵⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf

complementariamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En razón de lo anterior, si el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] se encontraba afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo establecido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los beneficiarios del asegurado tras su deceso, serán sujetos de:

- Pensión por viudez,
- Pensión por concubinato,
- Pensión por orfandad o ascendencia

Asimismo, tienen derecho a gozar de:

- Los seguros, prestaciones y servicios que les corresponden en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Bajo ese tenor el reclamo de la demandante deviene improcedente pues el trámite que deberá de ser realizado por la propia [REDACTED] [REDACTED] de manera personalísima.

Por tanto, los derechos de la promovente para reclamar la inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado (ISSSTE), están a salvo para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

Continuando con el estudio de las prestaciones solicitadas por [REDACTED], respecto de:

H). - La afiliación y uso de los servicios que presta el Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado.

I).- se realicen por parte de las demandadas las aportaciones y/o cuotas al Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado, desde el momento que falleció mi esposo hasta la cumplimentación de la resolución que los condene.

K).- Se realicen por parte de las demandadas el pago de cuotas al el Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado, que tienen como adeudo las demandadas con dicho instituto) dichas cuotas y pagos comprenden las fechas 15 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Analizadas las prestaciones solicitadas, se tiene que, resulta procedente únicamente la pretensión reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistente en el pago y devolución de

cuotas enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; ello de conformidad con los artículos 43 fracciones VII, 45 fracción XV inciso h), y 54 fracción I, de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y; artículos 5 y 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

(...)

Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

(...)

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

(...)

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

(...)

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

En consecuencia, lo procedente es que la autoridad demandada, realice la devolución de las cuotas enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del día del día [REDACTED], fecha de su acaecimiento.

Sin que sea procedente la inscripción de [REDACTED], pues se resalta que, en el procedimiento de Declaración de Beneficiarios, en términos de los artículos 3 fracción V, 47 y 48 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos⁶⁰, aquellos que fueron designados beneficiados solo tienen derecho a recibir las cuotas que el haya aportado al Instituto.

Tocante a las prestaciones consistentes en:

J).- El pago proporcional de aguinaldo que resulte del [REDACTED] y los demás que se sigan generando hasta el debido cumplimiento de resolución que se dicte dentro del expediente.

L).- El pago del finiquito que comprende del primero [REDACTED]

N).- Se realice el pago de la prima vacacional que comprende el primer periodo del año de fecha [REDACTED]

M).- EL pago de vacaciones as cuales comprende el primer periodo de [REDACTED] de fecha [REDACTED] y los demás periodos que se acumulen durante la tramitación hasta la culminación del presente juicio.” (SIC).

Prestaciones que resultan **parcialmente procedentes**, por las consideraciones que se emiten a continuación:

Respecto del **aguinaldo**, del caudal probatorio que ofrecen las partes, no se advierte que a la fecha de la presente resolución

⁵⁹ De conformidad con la constancia de servicios que obra a foja 124 del presente sumario.

⁶⁰ Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

*** V. Beneficiario, a la persona física o moral designada por el afiliado para recibir las cuotas que aportó al Instituto; ...

Artículo 47. El beneficiario designado por el afiliado o el tutor interino determinado por autoridad judicial competente, en caso de estado de interdicción del afiliado, tendrá derecho a la devolución de las cuotas, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Artículo 48. En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente.

se haya efectuado pago alguno o que las autoridades demandadas hubieran controvertido el reclamo de dicha prestación, por lo tanto, lo procedente es que las autoridades condenadas deberán cubrir a [REDACTED] el pago proporcional de aguinaldo a partir [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁶¹, que establece en sus artículos 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]
XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar a [REDACTED] por concepto de aguinaldo a partir del [REDACTED]
la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que se obtiene
después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

SALARIO MENSUAL	AGUINALDO PARTIR DEL
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
Total: [REDACTED]	[REDACTED]

Ello, sin que dicha prestación tenga lugar a prolongarse más allá de lo efectivamente laborado, ello atendiendo a que estas prestaciones únicamente son devengadas por los elementos de seguridad pública en activo, puesto que, en la Ley de Prestaciones

⁶¹ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

⁶² De conformidad con el comprobante fiscal digital por internet, que obra a foja 35 del presente sumario.

de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se estableció el cuerpo básico de garantías y responsabilidades para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social para los integrantes de las instituciones policiales, peritos y agentes del Ministerio Público, con la finalidad de que con los beneficios comprendidos en la norma, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, cuando se encuentran dentro del servicio activo.

Así mismo, debemos recordar que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Servicio Civil, el salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, y que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, lo que en esencia ya no acontece, dado que la relación del finado [REDACTED]
[REDACTED] se encuentra concluida con derivado de su acaecimiento en fecha [REDACTED] [REDACTED].

Por cuanto al pago de vacaciones, del primer periodo del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, **resulta improcedente**, pues al respecto, la autoridad demandada exhibió la documental consistente en:

- Autorización de vacaciones, correspondiente al primer periodo vacacional del ejercicio fiscal [REDACTED] mismo al cual calza, nombre y firma del demandante, visible a foja 81 del presente sumario.

Documental que, **al no haber sido objetada o impugnada** en términos de lo previsto por los artículos 59 y 60 la ley de la materia⁶³, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con

⁶³ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento



los artículos 437 fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que el de cuius [REDACTED], previo a su fallecimiento, gozo del primer [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por tanto, resulta improcedente realizar condena alguna respecto de tal prestación.

Ahora bien, respecto del pago de la prima vacacional, aguinaldo, del caudal probatorio que ofrecen las partes, no se advierte que a la fecha de la presente resolución se haya efectuado pago alguno o que las autoridades demandadas hubieran controvertido el reclamo de dicha prestación, por lo tanto, lo procedente es que las autoridades condenadas deberán cubrir a [REDACTED] el pago proporcional de la prima vacacional a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁶⁴, que establece en sus artículos 34 y 45 fracción XIV, que dictan:

“Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a las autoridades demandadas a pagar a los

de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁶⁴ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ello, sin que dicha prestación tenga lugar a prolongarse más allá de lo efectivamente laborado, ello atendiendo a que estas prestaciones únicamente son devengadas por los elementos de seguridad pública en activo, puesto que, en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se estableció el cuerpo básico de garantías y responsabilidades para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social para los integrantes de las instituciones policiales, peritos y agentes del Ministerio Público, con la finalidad de que con los beneficios comprendidos en la norma, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, cuando se encuentran dentro del servicio activo.

Así mismo, debemos recordar que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Servicio Civil, el salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, y que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, lo que en esencia ya no acontece, dado que la relación del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentra concluida con derivado de su acaecimiento en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

⁶⁵ De conformidad con el comprobante fiscal digital por internet, que obra a foja 35 del presente sumario.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JDB-275/2023

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En las relatadas condiciones, se declara como **única beneficiaria** [REDACTED], de conformidad con lo establecido en el capítulo “IV RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS” del presente fallo, como consecuencia de ello se condena a la autoridad demandada a:

- El pago por la cantidad de [REDACTED] por concepto de seguro de vida.
- El pago por la cantidad de [REDACTED], por concepto de gastos funerarios.
- Se condena a la autoridad demandada, a que realice la devolución de las cuotas enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, a partir del día del día [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] : fecha de su acaecimiento.
- Se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de [REDACTED] por concepto de aguinaldo.
- Se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de [REDACTED] por concepto de “prima vacacional”.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese tenor, las demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro

⁶⁶ De conformidad con la constancia de servicios que obra a foja 124 del presente sumario.

de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁶⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica...”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara como única beneficiaria a [REDACTED] en su calidad de concubina del elemento acaecido, de conformidad con lo establecido en el capítulo **“IV RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS”** del presente fallo.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones determinadas en la parte considerativa **VI** de este fallo, a favor del beneficiario. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁶⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia (s): Común, Tesis 1º/J.57/2007, Página: 144.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número **TJA/4^aSERA/JDB-275/2023** PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O; misma que es aprobada en Pleno de fecha **cinco de febrero de dos mil veinticinco**. CONSTE.